

	PAGINA		PAGINA
y venta autorizada por el Decreto 1009/1974, de 29 de marzo.	8499	convocada para la provisión en propiedad de dos vacantes de Oficiales Letrados.	8544
Orden de 12 de abril de 1975 por la que se resuelven las pruebas selectivas restringidas convocadas por Resolución de 21 de septiembre de 1974 para cubrir plazas de la Escala Auxiliar Administrativa del Instituto Nacional de Urbanización.	8502	Resolución del Ayuntamiento de Almagro por la que se publica la lista de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición convocada para proveer en propiedad una plaza de Oficial Administrativo de Secretaría.	8544
SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO			
Orden de 21 de abril de 1975 por la que se nombra a don Luis Enrique Cortés Durán Director del Gabinete Técnico de la Vicesecretaría General del Movimiento.	8503	Resolución del Ayuntamiento de Baza por la que se anuncia oposición libre para proveer en propiedad la plaza de Alguacil-Notificador de esta Corporación.	8544
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución de la Diputación Provincial de Madrid por la que se transcribe la lista de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición convocado por esta Corporación para proveer una plaza correspondiente a la categoría funcional de Profesor Jefe de Servicio del Cuerpo Médico de la Beneficencia Provincial.	8543	Resolución del Ayuntamiento de Elda por la que se hace público el número definitivo de vacantes y la relación de aspirantes admitidos y excluidos, provisionalmente, para la provisión de una plaza de Aparejador.	8544
Resolución del Ayuntamiento de Albacete por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en la oposición libre		Resolución del Ayuntamiento de Marchena por la que se hace pública la composición del Tribunal que ha de juzgar el concurso para la provisión de la plaza de Perito Aparejador de esta Corporación.	8544
		Resolución del Ayuntamiento de Orense referente al concurso para la provisión de la plaza de Ayudante de Obras Públicas o Ingeniero Técnico de Obras Públicas, vacantes en la plantilla de la Corporación.	8544
		Resolución del Ayuntamiento de Zamora referente a la convocatoria para la provisión en propiedad de la plaza de Viceinterventor de esta Corporación.	8544

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8513 *CORRECCION de errores del Decreto 3739/1974, de 20 de diciembre, por el que se modifica la disposición transitoria 3.ª del Decreto 2046/1971, de 13 de agosto.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 40, de fecha 15 de febrero de 1975, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 3254, líneas 7.ª y 8.ª del texto modificado, donde dice: «... así como las del apartado ocho del anexo tercero del mismo...», debe decir: «... así como las del apartado B del anexo tercero del mismo...».

MINISTERIO DE HACIENDA

8514 *ORDEN de 10 de abril de 1975 por la que se desarrolla el Decreto 2062/1974 sobre funcionamiento y competencia de la Inspección de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2062/1974, de 4 de julio, establece las bases para adaptar la organización de la Inspección de Aduanas a la de los demás tributos, con la doble finalidad de lograr la máxima eficacia en la eliminación del fraude y de imprimir mayor agilidad al tráfico de mercancías a través de las oficinas fronterizas.

Conforme a lo previsto en la citada disposición, se establecen Jefaturas Regionales para dirigir y desarrollar la acción inspectora interprovincial fuera de los recintos aduaneros y para servir de enlace entre el Centro directivo y los servicios territoriales de inspección. Igualmente, se delimitan las competencias de las distintas Jefaturas de los servicios de inspección, se fijan normas sobre actuación de dichos servicios y se determina, con fines de simplificación administrativa, que la Administración Principal de Aduanas correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo será la competente para elevar a definitivas las liquidaciones provisionales giradas por distintas Aduanas a un mismo importador.

Por otra parte, para adaptar totalmente a los preceptos de la Ley General Tributaria los sistemas de liquidación de la Renta de Aduanas, procede suprimir los documentos previstos en la

Orden del Ministerio de Hacienda de 24 de diciembre de 1971, para reflejar las discrepancias entre la Administración y los importadores sobre la base imponible declarada.

En su consecuencia y en uso de la facultad otorgada por la disposición final del citado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La competencia atribuida a la Dirección General de Aduanas por los Decretos 2062 y 2948/1974 y por el 177/1975 en materia de inspección de los tributos que integran la Renta de Aduanas, de los gravámenes que recaigan exclusivamente sobre el tráfico exterior, de la desgravación fiscal a la exportación y de Impuestos Especiales, se ejercerá por la Inspección de Aduanas a la que corresponderá, en particular:

a) La investigación de los hechos imponderables y desgravables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.

b) La comprobación de las declaraciones tributarias y solicitudes de desgravación fiscal a la exportación, así como de los datos consignados en cualquier documento relacionado con el tráfico exterior de mercancías que, directa o indirectamente, afecten a normas o Convenios internacionales de carácter aduanero y, en su caso, integración definitiva de las bases tributarias.

c) Las actuaciones de información cerca de los particulares, Entidades y Organismos que, directa o indirectamente, puedan conducir a la correcta determinación de los tributos, al cumplimiento de las disposiciones sobre desgravación fiscal a la exportación o de las contenidas en los Convenios internacionales aduaneros.

d) Comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa vigente para la concesión de exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales sobre los tributos integrantes de la Renta de Aduanas, sobre los Impuestos Especiales y sobre los gravámenes que recaigan exclusivamente sobre el tráfico exterior y a la desgravación fiscal a la exportación.

e) Prestar asistencia técnica a los Jurados Tributarios y colaborar con la inspección de los demás tributos y con otros Organismos encargados de reprimir el fraude fiscal.

f) Asesorar e informar a los interesados, de modo especial con ocasión de las actuaciones inspectoras para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

g) El desempeño de las restantes funciones y facultades establecidas en la Ley General Tributaria y disposiciones de carácter general sobre inspección de los tributos, así como aquellas otras que se le encomienden por el Ministerio de Hacienda.

Segundo.—La Dirección General de Aduanas ostentará la dirección de los Servicios de Inspección de Aduanas y será el órgano encargado de planificar y coordinar su actividad a fin de eliminar el fraude aduanero.

La estructura de la Inspección de Aduanas será la siguiente:

Subdirección General de Inspección e Investigación

Dentro de las funciones que le han sido asignadas en el artículo segundo del Decreto 2948/1974, le corresponderá especialmente elaborar y proponer a la superioridad el Plan de Inspección de la Dirección General de Aduanas, dirigir y planificar la actividad de la Inspección Nacional y Regional, vigilar el cumplimiento del Plan y evaluar los resultados obtenidos.

Asimismo, deberá elevar al Director general mociones sobre el perfeccionamiento de los servicios de inspección, unificar criterios de actuación y, en general, promover las actuaciones de investigación y comprobación, colaborando con los Organismos nacionales competentes y con los servicios de Aduanas extranjeros, según lo previsto en los Convenios e Instrumentos internacionales aduaneros firmados o aceptados por nuestro país.

Inspección Nacional y Regional

Constituirá una unidad funcional sin nivel orgánico, integrada en la Subdirección General de Inspección e Investigación.

Le corresponderá encauzar, coordinar y controlar directamente la inspección de Empresas o grupos de Empresas que por su importancia, por mantener una vinculación financiera especial con otras radicadas en el exterior o por sus singulares características, se considere que requieren actuaciones especiales de inspección. Tendrá a su cargo igualmente la coordinación y el control de las Inspecciones Regionales.

Los Inspectores adscritos a la Inspección Nacional podrán ejercer directamente sus funciones en todo el territorio nacional, cuando así lo acuerde el Director general.

Jefaturas Regionales de Inspección

Son órganos de la Administración Central, dependientes de la Subdirección General de Inspección e Investigación, encargados de la dirección inmediata del servicio de inspección fuera de los recintos aduaneros en el territorio de su demarcación. Asimismo constituirán órganos de enlace y coordinación entre el Centro directivo y los servicios territoriales de inspección.

Corresponderá a los Jefes regionales:

a) Dirigir y programar la actuación de los servicios de inspección fuera del recinto de las Aduanas en el territorio de su demarcación, distribuyendo los trabajos entre los Inspectores asignados a la Inspección Regional y realizando personalmente los servicios que estime oportunos.

b) Desarrollar los planes regionales de inspección y controlar su cumplimiento, dando cuenta al Centro directivo de la actuación de los servicios y de los resultados obtenidos.

c) Examinar el resultado de las actuaciones llevadas a cabo por los Inspectores a sus órdenes, acordando continuarlas cuando sea conveniente y trasladar las propuestas al órgano correspondiente.

d) Disponer, a requerimiento de los Administradores de Aduanas, la práctica de actuaciones urgentes y complementarias de las realizadas en los recintos aduaneros.

e) Difundir a los servicios de inspección la información de interés fiscal y sobre los diversos aspectos del fraude aduanero recibida de la Dirección General, canalizando a través de los Administradores principales la que sea de interés para el servicio de inspección en los recintos aduaneros.

f) Coordinar, a nivel regional, la actividad de los servicios encargados de la investigación del contrabando, sin perjuicio de las competencias de los Administradores de Aduanas en esta materia. A tal respecto, recabarán de los Jefes de los Organismos competentes la colaboración precisa para la práctica de los servicios.

Administradores de Aduanas

Los Administradores de Aduanas ejercerán la jefatura de los servicios de inspección en los recintos aduaneros, dentro del ámbito de su competencia territorial.

A los Administradores principales les corresponderá especialmente:

a) Designar, entre los funcionarios destinados en su provincia, de acuerdo con los Jefes regionales, los que deben prestar servicio en la Inspección Regional, conforme a las exigencias del Plan de inspección.

b) Trasladar a la Dirección General de Aduanas la información que obtengan de interés fiscal y sobre fraude aduanero en general, incluido el contrabando, poniendo en conocimiento de la Inspección Regional los casos que requieran actuaciones urgentes y complementarias de las realizadas en los recintos aduaneros.

Jefes de los servicios de inspección en los recintos aduaneros

Dependerán jerárquica y funcionalmente de los Administradores de las Aduanas.

En las Aduanas de categoría especial y de primera poseerán el carácter de Jefes provinciales de inspección.

Tendrán a su cargo la dirección inmediata de los servicios de inspección en los recintos aduaneros de la respectiva provincia y podrán estar asistidos por uno o más Subjefes, en razón de las necesidades del servicio.

A los Jefes provinciales les corresponderá particularmente, por delegación del Administrador:

a) Dirigir, vigilar y promover las actuaciones de investigación y comprobación en el recinto aduanero y distribuir el servicio de vigilancia del Resguardo. Asimismo, dirigirán las actuaciones sobre represión del contrabando.

b) Distribuir el trabajo entre los Inspectores de la Aduana principal a sus órdenes, examinando los resultados y acordando continuar las actuaciones cuando sea necesario. Asimismo, efectuarán personalmente las inspecciones que estimen pertinentes.

c) Autorizar, si procede, las solicitudes de almacenamiento o depósito y los movimientos de mercancías o de vehículos en los recintos aduaneros, adoptando las medidas de seguridad fiscal adecuadas.

d) Evaluar los resultados de la acción inspectora y elevar propuestas al Administrador de la Aduana sobre el perfeccionamiento de los servicios de inspección en el recinto aduanero.

En las Aduanas que no tengan categoría especial o de primera, los Jefes de los servicios de inspección tendrán las mismas funciones y facultades señaladas para los Jefes provinciales, pero limitadas al ámbito del recinto de la Aduana correspondiente. Se relacionarán con la Jefatura Provincial o Regional a través del Administrador.

Tercero.—Se establecen seis Jefaturas Regionales de Inspección con la siguiente competencia territorial:

Primera.—Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Zaragoza, Huesca y Teruel.

Segunda.—Provincias de Valencia, Castellón, Alicante, Baleares, Albacete y Murcia.

Tercera.—Provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Málaga, Granada, Córdoba, Jaén, Almería y Plazas de Ceuta y Melilla.

Cuarta.—Provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Quinta.—Provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Santander, Oviedo, Navarra y Logroño.

Sexta.—Madrid y las restantes provincias.

La residencia de los Jefes regionales se fijará por la Dirección General atendiendo a las conveniencias del servicio.

Cuarto.—La actuación de la Inspección de Aduanas se ajustará a lo previsto en la Ley General Tributaria, en las disposiciones de carácter general sobre Inspección de los Tributos y, en particular, a las siguientes normas:

a) Las actuaciones de la Inspección con trascendencia económica se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas.

Las diligencias se extenderán para documentar actuaciones de trámite, prueba o constancia de hechos y los resultados de la acción inspectora cuando exista conformidad con el interesado, siempre que no comprendan propuestas de incremento de cuota que no sean consecuencia de errores de hecho. Podrán extenderse con entera libertad de forma y en cualquier clase de documento, debiendo constar necesariamente el lugar, fecha y firma del Inspector actuante. La firma del interesado o de su representante sólo será necesaria cuando de manera inmediata se deduzca alguna repercusión económica para el mismo.

Las comunicaciones, además de los requisitos exigidos para las diligencias, deberán efectuarse en la forma establecida en los artículos 78 a 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las actas previas se utilizarán para documentar las actuaciones de coordinación territorial o funcional y, en general, para las actuaciones que tengan por finalidad la toma o comprobación de datos para la emisión de informes o para facilitar posteriores actuaciones de las que pueda deducirse alguna repercusión económica para los interesados.

Las actas definitivas son las que contienen la totalidad de los requisitos enumerados en el artículo 145 de la Ley General Tributaria.

La Inspección de Aduanas, en las actuaciones fuera de los recintos, extenderá actas definitivas conforme a lo establecido en los artículos uno a cinco del Decreto 2137/1965.

Las actas previas y las definitivas se formalizarán en los modelos que se aprueben por el Ministerio de Hacienda.

b) Cuando la persona con quien se realicen las actuaciones no pueda o se niegue a firmar el acta o diligencia, el Inspector actuario requerirá la presencia de un testigo el cual, mediante la lectura y firma, dará testimonio de su contenido.

c) La Inspección de Aduanas podrá notificar al interesado la fecha, hora y lugar en que se realizará la inspección. Cuando se haya efectuado esta notificación, la incomparecencia del interesado o de su representante, constituirá infracción tributaria de acuerdo con el apartado c) del artículo 78 de la Ley General Tributaria y su reiteración, ante nuevo requerimiento, dará lugar a que se imponga la sanción correspondiente en su grado máximo.

d) En los expedientes que comprendan varias declaraciones de un mismo importador o exportador, cuando el interesado no preste su conformidad a la propuesta global formulada por la Inspección, se podrán formalizar varias actas, haciendo especial mención de las declaraciones a que se contrae cada acta y las circunstancias comunes que en aquéllas concurren.

e) Cuando el interesado o su representante legal no presten su conformidad a los hechos reflejados en acta o a la propuesta de regularizar su situación tributaria y ponga de manifiesto las razones de su discrepancia, se harán constar éstas y la circunstancia de si desea ampliar posteriormente sus alegaciones. Si el interesado no expone los motivos de su disconformidad o habiéndolo hecho desea ampliarlos, se le concederá un plazo de quince días naturales para presentar alegaciones en la oficina gestora correspondiente. En todo caso, dicha oficina instruirá el expediente administrativo previsto en el artículo 146 de la Ley General Tributaria al que se dará la tramitación reglamentaria.

En los casos de disconformidad será preceptivo el informe de los actuarios, en el que harán constar los razonamientos precisos para que la Administración disponga de los elementos de juicio necesarios.

f) Cuando la Inspección de Aduanas tenga conocimiento de hechos o documentos que puedan dar lugar a la exacción de otros impuestos y se presuma que puedan ser desconocidos para la Administración, deberá reflejar tales circunstancias en acta previa y remitirla al Delegado de Hacienda en unión de los documentos relacionados en la misma.

Quinto.—Con fines de simplificación administrativa, cuando un expediente comprenda liquidaciones provisionales giradas a un mismo importador por distintas Aduanas, será competente para elevarlas a definitivas la Administración Principal de Aduanas de la provincia en que tenga su domicilio fiscal el sujeto pasivo.

En el caso de importadores que tengan su domicilio fiscal en provincias donde no exista Administración Principal de Aduanas, corresponderá dicha competencia a las Administraciones Principales de Aduanas que se indican a continuación:

Provincias	Administración de Aduanas competente
Teruel	Barcelona.
Albacete	Valencia.
Córdoba y Jaén	Sevilla.
Alava y Logroño	Irún.
León	Gijón.
Burgos	Bilbao.
Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Palencia, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid	Madrid.

Estas normas serán aplicables para el ingreso en el Tesoro de los reintegros que procedan por desgravación fiscal a la exportación.

Sexto.—En las actas que, con carácter de definitivas, formalice la Inspección, deberán consignarse las liquidaciones que el Inspector actuario estime procedentes para regularizar la situación tributaria objeto de su investigación o comprobación con expresión de las infracciones que aprecie y de las sanciones que a su juicio procedan, expresando la cuantía total de la deuda tributaria.

En estas actas deberá constar, igualmente, la conformidad o disconformidad del interesado con las circunstancias en ellas consignadas, especificándose si la conformidad prestada se extiende a la regularización de las situaciones tributarias y a las consiguientes liquidaciones propuestas por la Inspección.

Si el interesado presta su conformidad a la propuesta de liquidación, la Inspección le notificará formalmente que si no le fueron comunicados por la Administración reparos a la liquidación propuesta dentro del plazo de un mes a contar de la fecha

del acta, se entenderá que dicha Administración confirma íntegramente la propuesta y que ésta tiene el carácter de liquidación definitiva.

En la notificación practicada por el Inspector se hará constar también que de no formularse por la Administración los reparos a que hace referencia el apartado anterior, el interesado vendrá obligado al ingreso directo en el Tesoro del importe total de la deuda tributaria en los plazos reglamentarios, contados desde la expiración del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

Se hará constar igualmente que la conformidad prestada tendrá la eficacia señalada en el artículo 117, 1) de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de los recursos que contra la liquidación sean procedentes.

Las actas definitivas, formalizadas según lo dispuesto anteriormente conforme a los artículos uno a cinco del Decreto número 2137/1965, serán remitidas por la Inspección de Aduanas a la oficina gestora correspondiente dentro de los cinco días siguientes al de su firma.

Siempre que el interesado hubiese prestado su conformidad expresa a la propuesta de la Inspección, la oficina gestora procederá a su registro y examen dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de las actas, remitiéndolas, seguidamente, a la Intervención caso de conformidad. Si apreciare errores aritméticos o indebida aplicación de las normas legales requerirá, si lo estima pertinente, informe de la Inspección y dictará acuerdo que será comunicado a la Intervención.

La Intervención procederá a la fiscalización y toma de razón de los actos administrativos, poniendo en conocimiento del órgano gestor los reparos que considere oportunos antes de los veinte días de la firma del acta.

La oficina gestora, en el supuesto de que considere procedente modificar la liquidación consignada en el acta definitiva, procederá a notificar su acuerdo al interesado en el plazo de un mes desde la fecha del acta para que éste, en un plazo de quince días, exprese su conformidad con la nueva liquidación, ingresando su importe en el Tesoro, o bien formule su disconformidad, en cuyo caso se iniciará el expediente a que se refiere el artículo tercero del Decreto citado.

Séptimo.—El incumplimiento por parte de los interesados de las obligaciones previstas en los artículos 35 y 104 en relación con el 110 de la Ley General Tributaria, suspenderá el cómputo del plazo para comprobación hasta que se cumplan las mismas, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables al caso.

Octavo.—En las actuaciones previas de comprobación e investigación de datos, colaborarán con la Inspección de Aduanas los funcionarios del Cuerpo Especial Administrativo de Aduanas que superen, en la Escuela Oficial de Aduanas, las pruebas de aptitud que se establezcan por el Ministerio de Hacienda.

Asimismo, el Servicio Especial de Vigilancia Fiscal colaborará con la Inspección de Aduanas en la forma que determine la Dirección General, sin perjuicio de las demás funciones que tenga encomendadas por el Ministerio de Hacienda.

Noveno.—Al Cuerpo Técnico de Aduanas, por su naturaleza de Cuerpo Inspector de los Tributos reconocida en los Decretos 2082/1974, de 4 de julio, y 3403/1974, de 21 de diciembre, le serán aplicables, a todos los efectos, la equiparación de las funciones de inspección con las demás que le estén atribuidas, conforme establecen los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Decreto 1554/1974, de 20 de mayo, para los demás Cuerpos de Inspección Tributaria.

Décimo.—Los apartados decimocuarto y decimonoveno de la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1971, quedarán redactados como sigue:

«DECLARACION DEL VALOR EN ADUANA

Decimocuarto.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General Tributaria, todo importador deberá declarar en los documentos establecidos el valor en Aduana de las mercancías cuya importación solicite a efectos de la determinación de la base imponible, así como los datos, elementos de hecho y circunstancias comerciales relacionadas con el valor declarado.

Dos. El importador deberá presentar como antecedente obligado la factura o facturas comerciales definitivas de compra. Se exceptuarán de esta obligación los casos que establezca la Dirección General de Aduanas.

Tres. En aquellos casos en que sea preciso declarar por separado, para su clasificación arancelaria en distintas partidas y subpartidas, mercancías que constituyan en sí un elemento unitario desde el punto de vista comercial y cuyo precio normal responda globalmente a los datos puestos de manifiesto en los documentos establecidos deberá efectuarse, por cada partida o subpartida, la discriminación consiguiente al valor en Aduana.

FIJACION DE AJUSTES

Decimonoveno.—Será de la competencia de la Dirección General de Aduanas la fijación de «ajustes» aplicables de modo permanente a determinados importadores en los casos en que debe de ser incrementado el precio pagado o por pagar, para configurar el precio normal como consecuencia de relaciones comerciales, financieras o de cualquier otra clase.»

Undécimo.—Será de aplicación al tráfico de exportación y demás operaciones que disfruten del beneficio de la desgravación fiscal a la exportación, la normativa contenida en los anteriores apartados con las adaptaciones adecuadas a sus características.

Duodécimo.—En virtud de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto y en la disposición derogatoria del Decreto 2062/1974, se considerarán modificadas las disposiciones de las vigentes Ordenanzas de Aduanas que resulten afectadas por los citados preceptos y por las normas de desarrollo contenidos en la presente Orden.

Decimotercero.—Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 17 de septiembre de 1965 y de 27 de septiembre de 1971 y las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente Orden.

Decimocuarto.—Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las instrucciones precisas para la puesta en práctica de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

8515

ORDEN de 14 de abril de 1975 por la que se fija el coeficiente que deben aportar las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del servicio común de la Seguridad Social, constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, para el ejercicio económico de 1974.

Ilustrísimos señores:

El artículo 5.º del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto, por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras, dispone que el coste del servicio común constituido por las indicadas Comisiones Técnicas Calificadoras, que como tal, y sin perjuicio de la independencia exigida por su cometido se encuentra adscrita al Servicio del Mutualismo Laboral, será distribuido entre las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales usuarias del servicio, con arreglo a los porcentajes que anualmente determine el Ministerio de Trabajo.

Visto el presupuesto en el que figuran los gastos correspondientes al sostenimiento de estas Comisiones en el año 1974, se hace preciso dictar las normas para que se lleve a cabo la distribución antes indicada.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que el citado precepto le atribuye, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El coeficiente para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento del coste de las Comisiones Técnicas Calificadoras, por el periodo relativo al año 1974, será el siguiente:

a) El 0,70 por 100 de las primas percibidas por accidentes de trabajo y enfermedad profesional durante la totalidad del ejercicio 1973, por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades Gestoras a que se refiere el número 1 del artículo 47 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, así como por las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.

b) El 0,15 por 100 de las cuotas percibidas durante el ejercicio de 1973, excluidas las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, como aportación, por los conceptos de enfermedad común y accidente no laboral de las Mutualidades Laborales, tanto del Régimen General como de los Regímenes Especiales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina,

Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar.

c) El 0,15 por 100 del importe de 150 por 100 de las primas satisfechas durante el ejercicio de 1973 como primas por invalidez y muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional por las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social, asumiendo la cobertura de la incapacidad laboral transitoria debida a dichas contingencias y de la correspondiente asistencia sanitaria.

d) El 0,15 por 100 del importe de las primas que hubiera correspondido satisfacer al Instituto Nacional de Previsión por el concepto y durante el ejercicio que se indica en el apartado anterior respecto al personal sanitario de la Seguridad Social.

Art. 2.º Las aportaciones dispuestas en el artículo anterior serán ingresadas a disposición del Servicio del Mutualismo Laboral, como Entidad a la que figura adscrito el servicio común constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, dentro del mes siguiente al de publicación de la presente Orden, de esta forma:

a) Las Mutualidades tuteladas a través del Servicio del Mutualismo Laboral, tanto las del Régimen General como las de Regímenes Especiales, abonarán a aquél las cantidades globales que les correspondan, previa la oportuna liquidación entre el citado Servicio y las referidas Mutualidades.

b) Por la Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar e Instituto Nacional de Previsión, directamente a dicho Servicio del Mutualismo Laboral, por los importes que les corresponden.

c) Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedad profesional durante el ejercicio de 1973, a cuyo efecto cada Entidad practicará, dentro del mes siguiente al de su publicación de la presente Orden, la liquidación que proceda.

d) Las Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, directamente al referido Servicio, las cantidades que les correspondan.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan con carácter provisional por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales en el Régimen de Accidentes de Trabajo ingresarán directamente en el Servicio del Mutualismo Laboral, dentro del mes siguiente al de publicación de la presente Orden, por el concepto que en la misma se regula, una cantidad igual al 0,70 por 100 del 250 por 100 de las sumas depositadas en el Fondo de Pensiones de Accidentes de Trabajo durante el año 1973.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8516

DECRETO 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la Reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.

La iniciación en nuestro país, a principios de la década de los cuarenta, con carácter industrial, de actividades dedicadas a la elaboración de alimentos para el ganado, hizo sentir la necesidad de regular e incluso establecer las bases que habrían de servir para el estímulo de la naciente industria. La evolución consiguiente fué dando origen a nuevas disposiciones complementarias.